

SOBRE UTILIZACIÓN DE DRONES DE TITULARIDAD MUNICIPAL PARA LA REALIZACIÓN DE ACTUACIONES DE INSPECCIÓN URBANÍSTICA.

Vista la consulta planteada sobre la utilización de **drones de titularidad municipal** para la realización de **actuaciones de inspección urbanística**, y siendo procedente determinar el régimen jurídico correspondiente a los mismos así como, más específicamente, a determinar las características, requisitos y circunstancias que puedan plantearse respecto de los tratamientos de datos que se realicen, se emite el siguiente informe.

ANTECEDENTES

Primero.- De acuerdo con la Organización de la Aviación Civil Internacional un dron es un “*Sistema de aeronave pilotada a distancia*”, y más concretamente un “*Conjunto de elementos configurables integrado por una aeronave pilotada a distancia, sus estaciones de piloto remoto conexas, los necesarios enlaces de mando y control y cualquier otro elemento de sistema que pueda requerirse en cualquier punto durante la operación de vuelo*”.

Por ello, al poder contar un dron con sistemas de procesamiento de información o no, considerando que la consulta se plantea en torno al derecho fundamental a la protección de datos, se establece que tiene lugar sobre aparatos que cuentan con algún tipo de equipamiento de captación y procesamiento de datos y que habrá un posterior tratamiento de los mismos.

Respecto a tal derecho, debe remarcarse tal y como determina la Agencia Española de Protección de Datos, en adelante AEPD, *existe un componente añadido que en muchos casos ni la misma existencia del dron ni el tratamiento de los datos realizados por el mismo será conocido por el interesado o afectado habida cuenta de las propias características del aparato, que pueden volar y recoger datos sin necesidad de ser visto por las personas y sin estar sujeto a concretas barreras físicas al desplazarse por el aire*.

Segundo.- Respecto a las operaciones que pueden llevarse a cabo con drones, dependiendo del equipamiento del aparato y de la finalidad de la operación, la AEPD distingue tres situaciones:

- No se tratan datos personales, lo que implica que no sea aplicable a su operación la normativa sobre protección de datos personales;
- Da lugar a un tratamiento incidental de datos personales, a las que la AEPD se refiere como aquellos casos en los que eventualmente se podría captar información.
- Los que implican un tratamiento de datos personales, como en el caso de la videovigilancia o la grabación de eventos.

Considerando que hay una finalidad urbanística, es obvio que debemos situarnos en el último escenario, sujeto a la normativa sobre protección de datos.

Plaza de Colón, s/n
14001 – Córdoba
protecciondedatos@dipucordoba.es

Código seguro de verificación (CSV):

F702 937E 35A2 035B B19B



F702937E35A2035BB19B

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)

Firmado por Delegado de Protección de Datos YUBERO REY DAVID MIGUEL el 4/9/2019

VºBº de Secretario Accidental AMO CAMACHO LUIS SANTIAGO el 5/9/2019

Tercero.- Existe una Guía elaborada por la AEPD, referida al uso civil de los drones, tanto por particulares con fines exclusivamente personales o domésticos como por profesionales. Esto implica que cualquier otro uso quede excluido del ámbito de la guía, tales como el uso por autoridades competentes para el cumplimiento de la ley o usos con fines militares.

Del mismo modo la AEPD hace referencia a tales aparatos en su Guía sobre el uso de videocámaras para seguridad y otras finalidades.

El Grupo de Trabajo del Artículo 29, en el Dictamen 01/2015, de 16 de junio de 2015, relativo a la utilización de drones (WP 231), analizó determinadas cuestiones de relevancia.

Se cuenta por tanto con varios documentos relevantes que deben valorarse a la hora de atender al régimen jurídico en materia de protección de datos personales en el uso de drones.

Cuarto.- El uso de drones, cuando sea ilícito, puede afectar a varios derechos de la persona. En el caso que nos ocupa se tratará en particular el derecho fundamental a la protección de datos, pero debe señalarse que puede vulnerarse el derecho a la intimidad o incluso podría dar lugar a una intromisión ilegítima en la propia imagen de la persona, como se dispone en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

NORMATIVA APLICABLE

- Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, en adelante RGPD.
- Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, en adelante LOPD
- Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las fuerzas y cuerpos de seguridad en lugares públicos
- Real Decreto 1036/2017, de 15 de diciembre, por el que se regula la utilización civil de las aeronaves pilotadas por control remoto, y se modifican el Real Decreto 552/2014, de 27 de junio, por el que se desarrolla el Reglamento del aire y disposiciones operativas comunes para los servicios y procedimientos de navegación aérea y el Real Decreto 57/2002, de 18 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Circulación Aérea.
- Real Decreto 552/2014, de 27 de junio, por el que se desarrolla el Reglamento del aire y disposiciones operativas comunes para los servicios y procedimientos de navegación aérea y se modifica el Real Decreto 57/2002, de 18 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Circulación Aérea.
- Ley 48/1960, de 21 de julio, de Navegación Aérea
- Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre, de la Agencia Española de Protección de Datos, sobre el tratamiento de datos personales con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras o videocámaras.

Plaza de Colón, s/n
14001 – Córdoba
protecciondedatos@dipucordoba.es

Código seguro de verificación (CSV):

F702 937E 35A2 035B B19B



F702937E35A2035BB19B

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)

Firmado por Delegado de Protección de Datos YUBERO REY DAVID MIGUEL el 4/9/2019

VºBº de Secretario Accidental AMO CAMACHO LUIS SANTIAGO el 5/9/2019

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Tal y como establece la opinión del Grupo de Trabajo del Artículo 29, cualquier operación de un dron que suponga tratamiento de datos deberá en primer lugar cumplir con la legislación aplicable, incluyendo expresamente en ella lo referido a la regulación de videovigilancia así como la legislación específica relativa al uso de los drones (autorizaciones de operación, reglas de despegue y uso, navegación aérea etc.) o cualquier otra que pudiera existir, fundamentalmente en materia de protección de derechos fundamentales a la propia imagen, privacidad, intimidad etc.

Tal opinión se encauza en uno de los principios fundamentales del RGPD, la licitud del tratamiento; es decir, no se puede entender que la captación y tratamiento de datos sea lícita si no se ha cumplido en su totalidad la legislación y regulación relativa a la utilización de los drones, relacionada en el apartado de **Normativa Aplicable**.

Por esta razón, cuando la operación de un dron viole la normativa nacional de aviación a la que está sujeta, o cualquier otra a la que deba atenerse, se considerará que la captación de datos y el tratamiento de los mismos realizados durante las operaciones aéreas no cumple con el principio de licitud y se sujetará al régimen de infracciones y sanciones en materia de protección de datos, con independencia de otros regímenes adicionalmente aplicables.

SEGUNDO.- El resto de los principios establecidos en el RGPD respecto del tratamiento de datos han de aplicarse sin excepción, debiendo observarse concretamente los principios de limitación de la finalidad y minimización de datos.

Atendiendo al artículo 5 del RGPD, los datos personales serán recogidos con fines determinados, explícitos y legítimos y no serán tratados ulteriormente de manera incompatible con dichos fines, de manera que los datos que sean objeto de tratamiento a través de la videovigilancia deberán ser tratados para la finalidad que ha motivado la utilización del sistema, vinculándose en todo caso a tal finalidad.

En tanto al principio de minimización de datos, se evitará captar y grabar imágenes excesivas, debiendo en todo caso valorar si realmente es necesaria la utilización del sistema o si el fin perseguido se puede alcanzar de otra forma

El citado Grupo de Trabajo considera de manera resumida que se debe:

- Valorar la posibilidad de realizar una Evaluación de Impacto de la Protección de Datos, atendiendo al tipo de dron y la tecnología de captación de datos para el tratamiento
- Evitar captar o tratar datos innecesarios a la finalidad pretendida
- Informar de la forma más apropiada y con carácter previo a los afectados, incluyendo una indicación clara de quién es el responsable y las finalidades del tratamiento, así como las indicaciones claras y específicas para el ejercicio de derechos
- Establecer medidas de seguridad apropiadas para los riesgos que representan el tratamiento pretendido
- Borrar y/o anonimizar cualquier dato innecesario

En toda caso el sistema deberá ajustarse a los principios recogidos en el artículo 6 de la LOPD: proporcionalidad, idoneidad, intervención mínima y no utilización en viviendas particulares.

Plaza de Colón, s/n
14001 – Córdoba
protecciondedatos@dipucordoba.es

Código seguro de verificación (CSV):

F702 937E 35A2 035B B19B



F702937E35A2035BB19B

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)

Firmado por Delegado de Protección de Datos YUBERO REY DAVID MIGUEL el 4/9/2019

VºBº de Secretario Accidental AMO CAMACHO LUIS SANTIAGO el 5/9/2019

TERCERO.- El artículo 4 del RGPD define al responsable del tratamiento y al encargado del tratamiento. El responsable es la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u otro organismo que, solo o junto con otros, determine los fines y medios del tratamiento. Por su parte, el encargado es la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u otro organismo que trate datos personales por cuenta del responsable.

Hay que observar si el operador del dron actúa como responsable o encargado del tratamiento. Si lo hace como encargado la relación deberá formalizarse mediante un contrato u otro acto jurídico con el contenido y circunstancias que determina el artículo 28 del RGPD en su apartado 3.

CUARTO.- El artículo 32 del RGPD se refiere a la seguridad del tratamiento, de manera que *teniendo en cuenta el estado de la técnica, los costes de aplicación, y la naturaleza, el alcance, el contexto y los fines del tratamiento, así como riesgos de probabilidad y gravedad variables para los derechos y libertades de las personas físicas, el responsable y el encargado del tratamiento aplicarán medidas técnicas y organizativas apropiadas para garantizar un nivel de seguridad adecuado al riesgo*, es decir, deberán implantarse las correspondientes medidas técnicas y organizativas en la utilización del dron y el posterior tratamiento.

QUINTO.- En relación con la información a los interesados sobre el tratamiento de los datos personales la AEPD, siguiendo los criterios del Grupo de Trabajo del Artículo 29, indica que la información básica o contenido esencial, que es el relativo a la identidad del responsable del tratamiento, la finalidad del tratamiento y el ejercicio de los derechos, debe comunicarse a los afectados. Faltaría, no obstante, incluir la referencia a la información restante, tal y como se prevé en el artículo 11.2 de la LOPD.

SEXTO.- El Real Decreto 552/2014, de 27 de junio, establece las reglas del aire aplicables a este tipo de aparatos. Entre sus principales regulaciones se encuentran las distancias y las reglas de vuelo visual:

- El dron nunca podrá alejarse a más de 500 metros del piloto remoto, y nunca podrá superar los 120 metros de altitud sobre el terreno o sobre el obstáculo más alto situado dentro de un radio de 150 m desde la aeronave.
- Podrán realizarse vuelos nocturnos conforme a las reglas de vuelo visual siempre que se cumplan determinados requisitos.

Hay otras restricciones que se deben tener presentes. Los drones se deben volar al menos a 8 kilómetros de aeropuertos o aeródromos, así como de sitios donde se realicen vuelos a baja altura (actividades como el parapente, paracaidismo, globos aerostáticos, planeadores, etc.) y, en general, fuera de cualquier espacio aéreo controlado.

SÉPTIMO.- El Real Decreto 1036/2017, de 15 de diciembre, establece determinadas obligaciones, requisitos y responsabilidades para el operador y el piloto (cuando el operador sea una persona física podrá ser asimismo piloto) de una aeronave pilotada por control remoto, que no se entraran a valorar en este informe pero entre las que se señalan las siguientes:

- Requisitos sobre matriculación y certificado de aeronavegabilidad (art. 9 y ss).
- Responsabilidades de mantenimiento y conservación de la aeronavegabilidad (art. 16 y ss).
- Condiciones para la utilización del espacio aéreo (art. 25 y ss).

Plaza de Colón, s/n
14001 – Córdoba
protecciondedatos@dipucordoba.es

Código seguro de verificación (CSV):

F702 937E 35A2 035B B19B



F702937E35A2035BB19B

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)

Firmado por Delegado de Protección de Datos YUBERO REY DAVID MIGUEL el 4/9/2019

VºBº de Secretario Accidental AMO CAMACHO LUIS SANTIAGO el 5/9/2019

- Obligaciones del operador (art. 26 y ss)
- Otras limitaciones en las operaciones (art. 29 y ss)

Asimismo, establece los requisitos a reunir por el piloto en su Capítulo V.

CONCLUSIONES.

Atendiendo al principio de proporcionalidad, los criterios de intervención mínima e idoneidad, la utilización del sistema sólo podrá emplearse cuando resulte adecuado y ponderando la finalidad pretendida y la posible afectación por la utilización del mismo al derecho al honor, a la propia imagen y a la intimidad de las personas.

En particular, se hace hincapié en las bases que permiten el tratamiento de los datos, así como la importancia de respetar los principios de transparencia e información a los afectados por el tratamiento y los principios de proporcionalidad, calidad y minimización de datos.

Si bien los requisitos legales para la instalación de un circuito de video vigilancia están regulados por las normas de protección de datos, con relación a los drones ciertas obligaciones en materia de requisitos de información serían difíciles de cumplir. En el caso de uso de drones en espacios abiertos delimitados, que son los que nos ocupan, la información también podría facilitarse mediante la colocación de carteles informativos y a través de los tabloneros de anuncios de la Entidad.

En atención a las determinaciones del Grupo de Trabajo del Artículo 29 y de la AEPD, se establece lo siguiente:

- La operativa del dron habrá de cumplir con la normativa aplicable.
- En su caso, se clarificará la situación entre el responsable y el encargado del tratamiento mediante el adecuado contrato de encargo.
- Deberá cumplirse con el deber de transparencia e información en el tratamiento de datos buscando el modo más apropiado de informar a quienes van a verse afectados y, al respecto, pudiendo recurrir a medidas, que ya había planteado el Grupo de Trabajo del artículo 29 en sus directrices, como informar mediante señalizaciones u hojas informativas, publicaciones en redes sociales, periódicos, folletos, pósteres, etc.
- Cuando la captura de imágenes de personas sea inevitable, hacerlo de manera que no se pueda identificar a aquellas. Se anonimizará o suprimirá cualquier dato personal innecesario lo antes posible tras la recopilación.
- Tanto el dron como su operador deberán ser lo más visibles posible, cumpliendo también, cuando sea aplicable, con las obligaciones de identificación y matriculación establecidos en la normativa.
- Minimizar el riesgo de tratamiento de datos mediante la adopción de medidas tales como realizar los vuelos en horarios en los que no exista gran afluencia de público o controlando el acceso a la zona de vuelo si fuera posible.
- Promover y aplicar la privacidad desde el diseño con medidas tales como ajustar la resolución de la imagen al mínimo necesario para ejecutar el propósito del tratamiento o mecanismos para iniciar y detener la captura de datos en cualquier momento durante la operación.

EL DELEGADO DE PROTECCIÓN DE DATOS

Plaza de Colón, s/n
14001 – Córdoba
protecciondedatos@dipucordoba.es

Código seguro de verificación (CSV):



F702 937E 35A2 035B B19B

F702937E35A2035BB19B

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)

Firmado por Delegado de Protección de Datos YUBERO REY DAVID MIGUEL el 4/9/2019

VºBº de Secretario Accidental AMO CAMACHO LUIS SANTIAGO el 5/9/2019